



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 48/2021-6-OP
Carpeta Penal: JC/124/2021
Recurso: Apelación contra negativa de orden de aprehensión y sobreseimiento con efectos de sentencia absolutoria.

Cuernavaca, Morelos; a ocho de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del toca penal oral **48/2021-6-OP**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por la **FISCAL**, en contra de las resoluciones que, **negó girar orden de aprehensión y que decretó el sobreseimiento con efectos de sentencia absolutoria**, dictadas en audiencia de once de febrero de dos mil veintiuno, por la Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, en la carpeta penal número **JC/124/2021**, que se instruye en contra de *********, por el hecho delictivo de **SUSTRACCIÓN O RETENCIÓN DE MENOR**, cometido en agravio del menor de iniciales *********; y,

RESULTANDO:

1. El once de febrero de dos mil veintiuno, la Fiscal solicitó a la Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, libraré orden de aprehensión en contra de ***** , por el hecho delictivo de **SUSTRACCIÓN O RETENCIÓN DE MENOR**, cometido en agravio del menor de iniciales *****

2. El mismo once de febrero de dos mil veintiuno, en audiencia privada, al resolver sobre dicha solicitud, la Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, determinó **NEGAR GIRAR ORDEN DE APREHENSIÓN** en contra de ***** , por el hecho delictivo de **SUSTRACCIÓN O RETENCIÓN DE MENOR**, cometido en agravio del menor de iniciales ***** , al no quedar demostrado que haya perdido la patria potestad sobre el menor y asimismo **DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO CON EFECTOS DE SENTENCIA ABSOLUTORIA.**

3. Inconforme con la anterior resolución que dictó la Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 48/2021-6-OP
Carpeta Penal: JC/124/2021
Recurso: Apelación contra negativa de orden de aprehensión y sobreseimiento con efectos de sentencia absolutoria.

FISCAL, interpuso **recurso de apelación**, expresando de forma escrita el agravio que considera le causa la determinación.

4. De conformidad con los artículos 471¹ y 476² del Código Nacional de Procedimientos Penales, al no haberse solicitado la exposición oral de alegatos aclaratorios sobre el agravio expuesto por la Fiscal, y **por no estimarse pertinente por este Tribunal de Alzada**, sumado al hecho de la **contingencia de salud epidemiológica por la que atraviesa el país y el Estado de Morelos, derivada de la**

¹ Artículo 471. Trámite de la apelación

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibir las.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

² Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

enfermedad conocida comúnmente como covid-19, a fin de evitar la propagación del virus de dicha enfermedad, no se decreta lugar y fecha para celebración de audiencia, por ello se procede a resolver de plano el presente recurso, de forma escrita, agregando los antecedentes que la complementan y en un formato más adecuado, tal y como lo dispone el artículo 69³ del Código invocado; asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 479⁴ del ordenamiento legal invocado, se pronuncia fallo al tenor de lo siguiente.

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA.- Esta **Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos,** es competente para resolver el presente recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99⁵ fracción

³ **Artículo 69. Aclaración**

En cualquier momento, el Órgano jurisdiccional, de oficio o a petición de parte, podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén emitidas las resoluciones judiciales, siempre que tales aclaraciones no impliquen una modificación o alteración del sentido de la resolución.

En la misma audiencia, después de dictada la resolución y hasta dentro de los tres días posteriores a la notificación, las partes podrán solicitar su aclaración, la cual, si procede, deberá efectuarse dentro de las veinticuatro horas siguientes. La solicitud suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

⁴ **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

⁵ **ARTICULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 48/2021-6-OP
Carpeta Penal: JC/124/2021
Recurso: Apelación contra negativa de orden de aprehensión y sobreseimiento con efectos de sentencia absolutoria.

VII de la Constitución Política del Estado de Morelos; los artículos 2⁶, 3⁷ fracción I; 4⁸, 5⁹ fracción I, y 37¹⁰

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;
- II.- Derogada;
- III.- Aprobar su reglamento interior;
- IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;
- V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;
- VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;
- VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;
- VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;
- IX.- Derogada;
- X.- Derogada;
- XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;
- XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;
- XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;
- XIV.- Derogada;
- XV.- Derogada;
- XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;
- XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

⁶ **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

⁷ **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

- I.- El Tribunal Superior de Justicia;
- II.- El Consejo de la Judicatura Estatal;
- III.- Los Juzgados de Primera Instancia;
- IV.- Los Juzgados Menores;
- V.- Los Juzgados de Paz;
- VI.- El Jurado Popular;
- VII.- Los Árbitros;
- VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

⁸ **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

⁹ **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

- I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;
- II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;
- III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;
- IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;
- V.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley; y
- VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

¹⁰ **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el

de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los numerales 14¹¹, 26¹², 27¹³, 28¹⁴, 31¹⁵ y 32¹⁶ de su Reglamento; así como los artículos 20¹⁷ fracción I, 133¹⁸ fracción III, 456¹⁹, 461²⁰ y 467

Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

¹¹ **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

¹² **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.

¹³ **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

¹⁴ **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

¹⁵ **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

¹⁶ **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutive. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

¹⁷ **Artículo 20. Reglas de competencia**

Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo;

¹⁸ **Artículo 133. Competencia jurisdiccional**

Para los efectos de este Código, la competencia jurisdiccional comprende a los siguientes órganos:

III. Tribunal de alzada, que conocerá de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé este Código.

¹⁹ **Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

²⁰ **Artículo 461. Alcance del recurso**

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

fracción III y VI²¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Toca Penal Oral: 48/2021-6-OP
Carpeta Penal: JC/124/2021
Recurso: Apelación contra negativa de orden de aprehensión y sobreseimiento con efectos de sentencia absolutoria.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

II. LEY APLICABLE.- Atendiendo que los hechos relacionados con la presente carpeta penal acontecieron el **veintidós de enero de dos mil veintiuno**, es incuestionable que la legislación aplicable es el **Código Nacional de Procedimientos Penales**, vigente en el Estado de Morelos a partir del nueve de marzo de dos mil quince.

III. OPORTUNIDAD, IDONEIDAD y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO.- El recurso de apelación fue presentado oportunamente por la Fiscal, en virtud de que las resoluciones que le negó orden de aprehensión y que decretó el sobreseimiento con efectos de sentencia absolutoria fueron dictadas en audiencia de once de febrero de dos mil veintiuno, quedando debida y legalmente notificada en esa misma fecha, y el recurso lo hizo

21 Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

- I. Las que nieguen el anticipo de prueba;
- II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;
- III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;
- IV. La negativa de orden de cateo;
- V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;
- VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;
- VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;
- VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;
- IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;
- X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o
- XI. Las que excluyan algún medio de prueba.

valer dentro de los tres días que dispone el ordinal 471²² primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, el que inicia a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación al apelante, y en términos del artículo 94²³ parte in fine del invocado ordenamiento legal.

En este tenor tenemos que el aludido plazo empezó a computarse el quince de febrero de dos mil veintiuno y feneció el diecisiete del mismo

22 Artículo 471. Trámite de la apelación

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

23 Artículo 94. Reglas generales

Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos, en los términos que este Código autorice.

Los plazos sujetos al arbitrio judicial serán determinados conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba de desarrollar, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

No se computarán los días sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por los ordenamientos legales aplicables, salvo que se trate de los actos relativos a providencias precautorias, puesta del imputado a disposición del Órgano jurisdiccional, resolver la legalidad de la detención, formulación de la imputación, resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares en su caso y como hábiles.

Con la salvedad de la excepción prevista en el párrafo anterior, los demás plazos que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

Los plazos establecidos en horas correrán de momento a momento y los establecidos en días a partir del día en que surte efectos la notificación.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 48/2021-6-OP
Carpeta Penal: JC/124/2021
Recurso: Apelación contra negativa de orden de aprehensión y sobreseimiento con efectos de sentencia absolutoria.

mes y año (atendiendo al establecimiento de la continuación de los plazos que se decretó por la contingencia sanitaria por la pandemia de la enfermedad covid-19); siendo que el medio impugnativo fue presentado el diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, de lo que se colige que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente por la recurrente.

El recurso de apelación es idóneo, en virtud de que se interpuso en contra de las resoluciones que negó girar orden de aprehensión y decretó el sobreseimiento con efectos de sentencia absolutoria, dictadas por la Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, lo que actualiza las hipótesis previstas en el artículo 467 fracción III y VI²⁴ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

²⁴ Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

- I. Las que nieguen el anticipo de prueba;
- II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;
- III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;
- IV. La negativa de orden de cateo;
- V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;
- VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;
- VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;
- VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;
- IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;
- X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o
- XI. Las que excluyan algún medio de prueba.

Por último, se advierte que la Fiscal, se encuentra legitimada para interponer el recurso, por tratarse de resoluciones que negó girar orden de aprehensión y decretó el sobreseimiento con efectos de sentencia absolutoria, dictadas por la Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, cuestión que la legitima para combatirlas en términos de lo previsto por los artículos 456²⁵, 457²⁶ y 458²⁷ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Bajo las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación en contra de las resoluciones que negó girar orden de aprehensión y decretó el sobreseimiento con efectos de sentencia absolutoria, dictadas el once de febrero de dos mil veintiuno, por la Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de

²⁵ **Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

²⁶ Op. Cit.

²⁷ **Artículo 458. Agravio**

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 48/2021-6-OP
Carpeta Penal: JC/124/2021
Recurso: Apelación contra negativa de orden de aprehensión y sobreseimiento con efectos de sentencia absolutoria.

Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, se presentó de manera oportuna, que es el medio de impugnación idóneo para combatirla y que la recurrente se encuentra legitimada para interponerlo.

IV.- RELATORÍA.- Para una mejor comprensión del presente fallo, se destaca la siguiente relatoría de la resolución que dio origen al presente recurso:

a).- El once de febrero de dos mil veintiuno, la Fiscal solicitó a la Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, librara orden de aprehensión en contra de ***** , por el hecho delictivo de **SUSTRACCIÓN O RETENCIÓN DE MENOR**, cometido en agravio del menor de iniciales *****

b).- El mismo once de febrero de dos mil veintiuno, en audiencia privada, al resolver sobre dicha solicitud, la Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con

sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, determinó **NEGAR GIRAR ORDEN DE APREHENSIÓN** en contra de *****, por el hecho delictivo de **SUSTRACCIÓN O RETENCIÓN DE MENOR**, cometido en agravio del menor de iniciales *****, al no quedar demostrado que haya perdido la patria potestad sobre el menor y asimismo **DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO CON EFECTOS DE SENTENCIA ABSOLUTORIA.**

V. AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.- El único motivo de inconformidad de la Fiscal, fue expuesto de forma escrita, el cual obra en el tomo penal, sin que se considere necesaria la transcripción o síntesis del mismo, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Al respecto se cita la Jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 48/2021-6-OP
Carpeta Penal: JC/124/2021
Recurso: Apelación contra negativa de orden de aprehensión y sobreseimiento con efectos de sentencia absolutoria.

oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

VI. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN, AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA.-

Examinada y analizada la videograbación de la audiencia privada celebrada el once de febrero de dos mil veintiuno que, contiene las resoluciones que negó girar orden de aprehensión y decretó el sobreseimiento con efectos de sentencia absolutoria, respectivamente, las que al confrontarlas con el agravo hecho valer por la fiscal, este Colegiado, estima que dicha determinación es acertada porque en el caso la misma la encontramos debida y legalmente fundamentada y motivada, esto es, la Juez señaló por una lado las disposiciones legales que son aplicables a este asunto, y por otro precisó de manera concreta las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que tomó en consideración para la arribar a las determinaciones de negar girar orden de aprehensión y decretar el sobreseimiento con efectos de sentencia absolutoria, observando cabalmente lo establecido en los artículos 14²⁸ y 16²⁹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²⁸ Op. Cit.

²⁹ Op. Cit.

En razón de lo expuesto, conviene señalar que la exigencia de la fundamentación y motivación en las resoluciones se suponen mutuamente, ya que no es posible citar disposiciones sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones, es decir, ambos derechos se encuentran concatenados con los diversos principios de exhaustividad y congruencia, conforme a los cuales la autoridad competente está obligada al emitir su determinación, a expresar las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar la certeza jurídica de la resolución, siempre debe apoyarse en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 48/2021-6-OP
Carpeta Penal: JC/124/2021
Recurso: Apelación contra negativa de orden de aprehensión y sobreseimiento con efectos de sentencia absolutoria.

Pero además conlleva la obligación de que la resolución sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolver dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, pero sobre todo no debe contener consideraciones contrarias o incongruentes entre sí o con los puntos resolutivos.

Orienta dicho proceder la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.

Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”

Así se advierte que de acuerdo con la resolución combatida, no se violentó, ni se aplicaron inexactamente los numerales 4³⁰, 14³¹, 17³² y 19³³

³⁰ Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Párrafo reformado DOF 06-06-2019 Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 48/2021-6-OP
Carpeta Penal: JC/124/2021
Recurso: Apelación contra negativa de orden de aprehensión y sobreseimiento con efectos de sentencia absolutoria.

hijos. Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará. Párrafo adicionado DOF 13-10-2011 Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social. Párrafo adicionado DOF 03-02-1983. Reformado DOF 08-05-2020 Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley. Párrafo adicionado DOF 28-06-1999. Reformado DOF 08-02-2012 Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines. Párrafo adicionado DOF 08-02-2012 Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo. Párrafo adicionado DOF 07-02-1983 Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento. Párrafo adicionado DOF 17-06-2014 En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Párrafo adicionado DOF 18-03-1980. Reformado DOF 07-04-2000, 12-10-2011 Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. Párrafo adicionado DOF 07-04-2000. Reformado DOF 12-10-2011 El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. Párrafo adicionado DOF 07-04-2000. Fe de erratas al párrafo DOF 12-04-2000 Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural. Párrafo adicionado DOF 30-04-2009 Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia. Párrafo adicionado DOF 12-10-2011 El Estado garantizará la entrega de un apoyo económico a las personas que tengan discapacidad permanente en los términos que fije la Ley. Para recibir esta prestación tendrán prioridad las y los menores de dieciocho años, las y los indígenas y las y los afroamericanos hasta la edad de sesenta y cuatro años y las personas que se encuentren en condición de pobreza. Párrafo adicionado DOF 08-05-2020 Las personas mayores de sesenta y ocho años tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos que fije la Ley. En el caso de las y los indígenas y las y los afroamericanos esta prestación se otorgará a partir de los sesenta y cinco años de edad. Párrafo adicionado DOF 08-05-2020 El Estado establecerá un sistema de becas para las y los estudiantes de todos los niveles escolares del sistema de educación pública, con prioridad a las y los pertenecientes a las familias que se encuentren en condición de pobreza, para garantizar con equidad el derecho a la educación. Párrafo adicionado DOF 08-05-2020 Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad. Párrafo adicionado DOF 18-12-2020 El Estado promoverá el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, que propicien su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural del país. La Ley establecerá la concurrencia de la Federación, entidades federativas, Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para esos efectos.

³¹ Op. Cit.

³² **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. Párrafo adicionado DOF 15-09-2017 El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos. Las leyes prevén mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su

de la Constitución Federal, así como tampoco los artículos 11³⁴, 12³⁵, 68³⁶, 134³⁷, 261³⁸, 263³⁹ y 265⁴⁰ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial. Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes. Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público. Párrafo reformado DOF 29-01-2016 Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Artículo reformado DOF 17-03-1987, 18-06-2008, 29-07-2010

³³ Op. Cit.

³⁴ **Artículo 11. Principio de igualdad entre las partes**

Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

³⁵ **Artículo 12. Principio de juicio previo y debido proceso**

Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un Órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

³⁶ **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias**

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

³⁷ **Artículo 134. Deberes comunes de los jueces**

En el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, son deberes comunes de los jueces y magistrados, los siguientes:

I. Resolver los asuntos sometidos a su consideración con la debida diligencia, dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios que deben regir el ejercicio de la función jurisdiccional;

II. Respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el procedimiento;

III. Guardar reserva sobre los asuntos relacionados con su función, aun después de haber cesado en el ejercicio del cargo;

IV. Atender oportuna y debidamente las peticiones dirigidas por los sujetos que intervienen dentro del procedimiento penal;

V. Abstenerse de presentar en público al imputado o acusado como culpable si no existiera condena;

VI. Mantener el orden en las salas de audiencias, y

VII. Los demás establecidos en la Ley Orgánica, en este Código y otras disposiciones aplicables.

³⁸ **Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas**

El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de intermediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.

³⁹ **Artículo 263. Licitud probatoria**

Los datos y las pruebas deberán ser obtenidos, producidos y reproducidos lícitamente y deberán ser admitidos y desahogados en el proceso en los términos que establece este Código.

⁴⁰ **Artículo 265. Valoración de los datos y prueba**

El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 48/2021-6-OP
Carpeta Penal: JC/124/2021
Recurso: Apelación contra negativa de orden de aprehensión y sobreseimiento con efectos de sentencia absolutoria.

Por otra parte, esta Sala estima que el **único** motivo de discrepancia que hace valer la Fiscal, deviene de **infundado**, en virtud de que en el caso que nos ocupa como atentamente fue señalado por la Juez de Control, y reiterado en el agravio por la recurrente, el ciudadano *********, que es contra quien se petitionó se expidiera orden de aprehensión por el hecho delictivo de **sustracción o retención de menor**, previsto por el artículo 203⁴¹ del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio del menor de iniciales *********, ejerce sobre este último la **patria potestad**, la que debe entenderse en su concepto como *"la institución protectora de la minoría, natural y legalmente puesta a cargo de los progenitores para los fines de lograr el pleno desarrollo y la formación integral de los hijos"*⁴², luego entonces, si dicho ciudadano conserva la patria potestad sobre el menor, no puede de ninguna manera actualizarse el hecho delictivo de sustracción o retención de menor por el que la fiscalía solicita se gire orden de aprehensión, por los

⁴¹ **ARTÍCULO 203.-** Al que sin tener relación familiar o de tutela con un menor de edad o incapaz, lo sustraiga o lo retenga, sin el consentimiento de quien tenga su legítima custodia o guarda, se le impondrá de uno a cinco años de prisión.

Si el agente es familiar del menor, pero no ejerce la patria potestad o la tutela sobre él, se le aplicará hasta la mitad de la sanción prevista en el párrafo anterior.

Cuando quien sustrae o retiene indebidamente al menor o al incapaz lo devuelve espontáneamente dentro de los tres días siguientes a la consumación del delito, se le impondrá hasta una tercera parte de la sanción señalada. El juez podrá prescindir de dicha sanción si lo considera pertinente, en vista de las circunstancias del caso.

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela de quien tenga derechos familiares o de tutela con respecto al menor o al incapaz.

⁴² D'Antonio Daniel Hugo, *Derecho de Menores*, Ed. Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1968, p.165

motivos que en adelante se explicaran y que desde luego convergen con el criterio adoptado por la juzgadora.

Ahora bien, es oportuno dejar claro algunas consideraciones en torno a la naturaleza y efectos jurídicos que la orden de aprehensión tiene dentro del sistema de justicia penal adversarial, puesto que en este sistema, se tiene por objeto abandonar las tendencias inquisitivas para tener ahora un proceso cuyos características resaltan la separación de las tareas de investigación, acusación y juzgamiento en distintos órganos, con base en los principios que lo rigen como la publicidad, inmediación, concentración, continuidad y contradicción, en donde las partes tienen un situación de igualdad.

De ahí que, para la emisión de la orden de aprehensión, como correctamente lo refiere la fiscal en su agravio, no se exija la demostración de los elementos objetivos, subjetivos y/o normativos, sino que únicamente se tenga que acreditar la existencia de una denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de la libertad, que obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho, la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 48/2021-6-OP
Carpeta Penal: JC/124/2021
Recurso: Apelación contra negativa de orden de aprehensión y sobreseimiento con efectos de sentencia absolutoria.

probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión y que haya una necesidad de cautela.

Lo que encuentra armonía con los artículos 16⁴³ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 141⁴⁴ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Resultando de esta manera que la fiscalía pretendía obtener una orden de aprehensión por el hecho delictivo de sustracción o retención de menor, que previene el artículo 203, segundo párrafo, del Código Penal vigente en el Estado que a su letra establece.

⁴³ Ob. Cit.

⁴⁴ **Artículo 141. Citatorio, orden de comparecencia y aprehensión**

Cuando se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar:

I. Citatorio al imputado para la audiencia inicial;
II. Orden de comparecencia, a través de la fuerza pública, en contra del imputado que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna, y
III. Orden de aprehensión en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela.

En la clasificación jurídica que realice el Ministerio Público se especificará el tipo penal que se atribuye, el grado de ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, sin perjuicio de que con posterioridad proceda la reclasificación correspondiente.

También podrá ordenarse la aprehensión de una persona cuando resista o evada la orden de comparecencia judicial y el delito que se le impute merezca pena privativa de la libertad.

La autoridad judicial declarará sustraído a la acción de la justicia al imputado que, sin causa justificada, no comparezca a una citación judicial, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido o se ausente de su domicilio sin aviso, teniendo la obligación de darlo. En cualquier caso, la declaración dará lugar a la emisión de una orden de aprehensión en contra del imputado que se haya sustraído de la acción de la justicia.

El Juez podrá dictar orden de reaprehensión en caso de que el Ministerio Público lo solicite para detener a un imputado cuya extradición a otro país hubiera dado lugar a la suspensión de un procedimiento penal, cuando en el Estado requirente el procedimiento para el cual fue extraditado haya concluido.

El Ministerio Público podrá solicitar una orden de aprehensión en el caso de que se incumpla una medida cautelar, en los términos del artículo 174, y el Juez de control la podrá dictar en el caso de que lo estime estrictamente necesario.

"ARTÍCULO 203.- *Al que sin tener relación familiar o de tutela con un menor de edad o incapaz, lo sustraiga o lo retenga, sin el consentimiento de quien tenga su legítima custodia o guarda, se le impondrá de uno a cinco años de prisión.*

Si el agente es familiar del menor, pero no ejerce la patria potestad o la tutela sobre él, se le aplicará hasta la mitad de la sanción prevista en el párrafo anterior.

Cuando quien sustrae o retiene indebidamente al menor o al incapaz lo devuelve espontáneamente dentro de los tres días siguientes a la consumación del delito, se le impondrá hasta una tercera parte de la sanción señalada. El juez podrá prescindir de dicha sanción si lo considera pertinente, en vista de las circunstancias del caso.

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela de quien tenga derechos familiares o de tutela con respecto al menor o al incapaz."

Lo que se considera que es erróneo porque de acuerdo al hecho narrado por la propia fiscal en audiencia privada de once de febrero de dos mil veintiuno, se constriñó básicamente entre otras cosas a señalar que la conducta típica de sustracción o retención de menor que a su decir cometió *****, surgió al momento en que éste no regresó al menor de iniciales ***** a su señora madre el día domingo veinticuatro de enero de dos mil veintiuno a las dieciocho horas e inclusive que aun a la fecha en que se celebró la audiencia (once de febrero de dos mil veintiuno) no lo había regresado, tal y como se encontraba



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 48/2021-6-OP
Carpeta Penal: JC/124/2021
Recurso: Apelación contra negativa de orden de aprehensión y sobreseimiento con efectos de sentencia absolutoria.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

establecido en el convenio celebrado en el expediente número 250/2017-2 de Juicio de Controversia Civil del Estado de las Personas, reconocimiento de Paternidad y Filiación, radicado ante el Juzgado Octavo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, celebrado el siete de noviembre de dos mil dieciocho, en el que en su clausula segunda se estipuló que la guarda y custodia del menor la tendría la señora ***** , en el domicilio de ***** , asimismo en su tercera clausula se acordó que el señor ***** , tendría derecho a convivir y visitar al menor, inicialmente serían los martes y jueves de cada semana, pero que una vez que el menor cumpliera tres años, sería martes y viernes de cada semana, así como sábado y domingo de cada quince días en un horario de las diez horas del día sábado a las dieciocho horas del día domingo; convenio que fue firmado por ***** y ***** , ratificado por la Jueza Rosa María Aquino Roblero.

No obstante lo anterior y a pregunta de la propia Juzgadora de Control a la fiscal en la audiencia privada, esta indicó que en ninguna parte del referido convenio ni de las copias del expediente familiar se estableció lo relativo a la patria potestad,

lo que permite válidamente establecer que tanto ***** como ***** , conservan la patria potestad sobre el menor.

Hecho que se pretendió demostrar con la denuncia presentada por ***** , el treinta de enero de dos mil veintiuno, en la que narra esencialmente que no se le regresó al menor el pasado domingo veinticuatro de enero de dos mil veintiuno a las dieciocho horas, tal y como se estableció en el convenio celebrado en el expediente civil.

Así también con su comparecencia realizada el ocho de febrero de dos mil veintiuno, en la que refirió haber acudido al domicilio de ***** y haberle pedido al niño, escuchando que el menor se encontraba en el interior del domicilio, y en dicha comparecencia exhibió copias certificadas del expediente 250/2017-2, que contiene el convenio.

De la misma manera con el informe de investigación realizado por Diana Pérez García, Comandante de Investigación de la Fiscalía Especializada en Atención a Niñas, Niños y Adolescentes de la Fiscalía General de Justicia del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 48/2021-6-OP
Carpeta Penal: JC/124/2021
Recurso: Apelación contra negativa de orden de aprehensión y sobreseimiento con efectos de sentencia absolutoria.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Estado, del que en esencia se desprende que se entrevistó con *****, quien le proporcionó un número telefónico de *****, al que llamó la agente de investigación y que en un primer momento no le contestó pero que enseguida *****, se comunicó con ella, y le refirió que posteriormente se presentaría con su abogado.

También con la comparecencia de *****, efectuada el ocho de febrero de dos mil veintiuno, en compañía de su abogada, en donde proporcionó sus datos de identificación y refirió que no iba a entregar al niño y que inclusive entregaba un cd en sobre blanco que contenía algunas fotografías por diversa denuncia que presentó por el delito de violencia familiar.

Datos de pruebas que efectivamente al ser valorados en términos de los artículos 263⁴⁵ y 265⁴⁶ del Código Nacional de Procedimientos Penales, tal y como lo realizó la primaria, de manera libre y lógica, contrario a lo alegado por la fiscal, no demuestran la existencia del hecho delictivo de sustracción o retención de menor.

⁴⁵ Ob. Cit.

⁴⁶ Op. Cit.

Porque es evidente que la fiscal deja de observar que *****, conforme al hecho narrado, se desprende que es padre del menor de iniciales *****, y que en ninguna parte del argumento de la fiscal, ni de los datos de prueba, se advierte que éste hubiera perdido el ejercicio de la patria potestad sobre el menor, por el contrario, a pregunta de la propia Juez, la fiscal respondió que este aún conservaba la patria potestad, de lo que en esencia se puede concluir que la conducta atribuida a *****, consistente en abstenerse de entregar al menor a su señora madre *****, a las dieciocho horas del domingo veinticuatro de enero de dos mil veintiuno, como estaba establecido en el convenio celebrado por ambos el siete de noviembre de dos mil dieciocho, en el expediente número 250/2017-2 del índice del Juzgado Octavo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, no puede dar cavidad a la actualización del hecho delictivo de sustracción o retención de menor, por el que la fiscalía solicitó se girara orden de aprehensión, puesto que al realizar la acción *****, se insiste, aun conservaba el ejercicio de la patria potestad sobre el menor, tal y como fue corroborado por la propia fiscal.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 48/2021-6-OP
Carpeta Penal: JC/124/2021
Recurso: Apelación contra negativa de orden de aprehensión y sobreseimiento con efectos de sentencia absolutoria.

Sin dejar pasar por alto la celebración del convenio del expediente 250/2017-2 de Juicio de Controversia Civil del Estado de las Personas, reconocimiento de Paternidad y Filiación, del índice del Juzgado Octavo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, el siete de noviembre de dos mil dieciocho, en el que entre otras cosas se acordó por ambas partes quien ejercería la guarda y custodia, así como el régimen de convivencias, más no así, que tales medidas tuvieran el alcance de restringir o suprimir el ejercicio de la patria potestad.

De esta manera, si como lo refirió la fiscal, la señora *****, tenía la guarda y custodia del menor, y el señor *****, un régimen de convivencias, se puede colegir válidamente, que el día de los hechos materia de la solicitud de orden de aprehensión, ejercía aun sobre el menor la patria potestad, lo que nos permite concluir que al no existir la pérdida de dicha patria potestad del padre sobre el hijo, no existen datos suficientes que permitan establecer la existencia del hecho delictivo por el que la fiscal pretendía obtener la aprehensión, de ahí que sea acertado que se haya negado girar orden de aprehensión y además que se

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

haya decretado el sobreseimiento del asunto con efectos de sentencia absolutoria.

En efecto, el hecho consistente en que un padre que ejerza la patria potestad sobre su hijo, y se abstenga de entregarlo a la madre, aun y cuando ese deber se lo impusiera una resolución judicial con motivo del régimen de custodia y convivencias impuesto en un proceso civil, no configura ninguna de las hipótesis que prevé el artículo 203⁴⁷ del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, aun obrando sin el consentimiento de quien en esa época tenga la custodia legal, ante la existencia de la relación familiar en el caso del primer párrafo; y el ejercicio de la patria potestad sobre el menor, en el segundo; ya que de la descripción del tipo penal, se aprecia de manera específica como requisito indispensable que dicha retención ejercida por un familiar, **se verifique sin ejercer la patria potestad o la tutela** sobre el menor, esto es, no se tipifica hipótesis como la que en el particular se intenta reprochar a *****, pues en estricto apego al principio de exacta aplicación de la ley en materia penal, no puede decretarse una orden de aprehensión por simple analogía o por mayoría de razón, por el hecho de no

⁴⁷ Ob. Cit.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 48/2021-6-OP
Carpeta Penal: JC/124/2021
Recurso: Apelación contra negativa de orden de aprehensión y sobreseimiento con efectos de sentencia absolutoria.

haber acatado la resolución que fijó el régimen de convivencias por la vía penal, al no estar así expresamente previsto en el precepto invocado.

Sin que tampoco este Colegiado, deje de lado el hecho de que para la emisión de una orden de aprehensión solo se tengan que colmar determinados requisitos relativos a la existencia de una denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de la libertad, que obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho, la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión y que haya una necesidad de cautela; sin embargo, se considera que ello no es un impedimento para que la Jueza tenga que encuadrar la conducta a la norma penal, independientemente de la metodología que adopte, esto es, tiene como obligación emprender un estudio minucioso para determinar o no la existencia del hecho delictivo sometido a su jurisdicción y no simplemente decretar una orden de aprehensión por petición de la fiscalía.

De ahí que además la Juzgadora tampoco estaba eximida de realizar su labor jurisdiccional de analizar a parte de la acreditación

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del hecho delictivo, si en el caso se actualizaba o no causa excluyente de incriminación penal de las que previene el artículo 23⁴⁸ del Código Penal vigente en el Estado, lo que correctamente realizó y esta Sala convalida, al establecer que en el caso se actualiza la prevista en la fracción II, relativa a que falte alguno de los elementos que integran la descripción típica del delito de sustracción o retención de menor, la que tiene que ver con *****, no había perdido el ejercicio de la patria potestad sobre su menor

⁴⁸ **ARTÍCULO 23.-** Se excluye la incriminación penal cuando:

I. Se realice el hecho sin intervención de la voluntad del agente;

II.- Falte alguno de los elementos constitutivos que integran la descripción típica del delito de que se trate;

III. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado o de quien se halla legitimado por la ley para otorgarlo, siempre que:

a) Se trate de un bien jurídico disponible;

b) El titular o quien esté legitimado para consentir tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y

c) El consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio de la voluntad, o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan presumir fundadamente que de haberse consultado al titular o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento;

IV. Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, en el caso de que se cause un daño racionalmente necesario a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre sin derecho al lugar donde habiten, aunque sea en forma temporal, el que se defiende o su familia, o cualquier persona a la que el inculpado tenga el deber de defender, o a las dependencias de ese lugar o al sitio en el que se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los cuales tenga ese mismo deber. Igual presunción favorecerá al que cause un daño a otra persona en el momento de sorprenderla en alguno de los lugares antes citados, en circunstancias que revelen la posibilidad de una agresión;

V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el inculpado, y que éste no tenga el deber jurídico de afrontar, siempre que no tenga a su alcance otro medio practicable y menos perjudicial;

VI. Se obre legalmente en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada;

VII. Se obre bajo la amenaza irresistible de un mal real, actual o inminente, en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista al alcance del agente otro medio practicable y menos perjudicial;

VIII.- Se omita por impedimento insuperable la acción prevista como delito;

IX. Al realizar la conducta el agente padezca un trastorno mental transitorio que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, a no ser que el agente hubiese provocado dolosamente o por culpa grave su propio trastorno. En este caso responderá por el hecho cometido.

X. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible sobre:

a) Alguno de los elementos objetivos del hecho típico;

b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconoce la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque cree que está justificada su conducta; o

c) Alguna exculpante.

XI. Se obre para salvar un bien jurídico y no se tenga otra alternativa de actuación no lesiva o menos lesiva.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 48/2021-6-OP
Carpeta Penal: JC/124/2021
Recurso: Apelación contra negativa de orden de aprehensión y sobreseimiento con efectos de sentencia absolutoria.

hijo, lo cual forma parte de los elementos que integran el tipo penal.

Siendo por estas razones, como bien lo resolvió la Jueza de Control, se considera que la conducta de *****, al ocurrir mientras éste ejercía la patria potestad sobre el menor de iniciales *****, por un lado no acredita el hecho delictivo de sustracción o retención de menor, por ende, no es factible decretar en su contra orden de aprehensión, y por otro, que al faltar un elemento del hecho delictivo materia de análisis que en el caso que nos ocupa es el no ejercicio de la patria potestad o la tutela sobre el menor, ello actualiza causa excluyente de incriminación penal.

Criterio que se apoya en la orientación de la tesis aislada que reza:

"SUSTRACCIÓN DE MENORES. NO SE CONFIGURA EL CUERPO DE ESTE DELITO, SI LA RETENCIÓN DEL MENOR DE EDAD ES REALIZADA POR UNO DE SUS ASCENDIENTES, QUIEN EJERCE LA PATRIA POTESTAD, Y NO EXISTE DETERMINACIÓN JUDICIAL ALGUNA QUE RESTRINJA LA CUSTODIA O TUTELA DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

El artículo 283 Bis, fracción II, del Código Penal del Estado de Puebla establece que comete el

delito de sustracción de menores el ascendiente, pariente colateral o afín, hasta el cuarto grado, que retenga a un menor, si no tiene la guarda y custodia provisional o definitiva o la tutela sobre éste; sin embargo, dicha figura delictiva no se configura cuando el padre o la madre del menor de edad u otro ascendiente que ejerza la patria potestad, lleve a cabo la retención de éste, debido a que ejerce la patria potestad sobre su menor hijo, al igual que el padre; de ahí que no incurra en alguna conducta antisocial y, por ende, dicha progenitora no requiere permiso alguno o consentimiento de otra persona, para llevarse consigo al menor de edad y así decidir sobre su bienestar, máxime si no existe determinación judicial alguna que hubiere restringido la custodia o tutela del menor.”

De la que como puede observarse, se analiza el artículo 283 Bis, fracción II, del Código Penal del Estado de Puebla el que señala que comete el delito de sustracción de menores el ascendiente, pariente colateral o afín, hasta el cuarto grado, que retenga a un menor, si no tiene la guarda y custodia provisional o definitiva o la tutela sobre éste; y se señala que dicha figura delictiva no se configura cuando el padre o la madre del menor de edad u otro ascendiente que ejerza la patria potestad, lleve a cabo la retención de éste, debido a que ejerce la patria potestad sobre su menor hijo, al igual que el padre; de ahí que no incurra en alguna conducta antisocial y, por ende, dicho progenitor no requiere permiso alguno o consentimiento de otra persona, para llevarse consigo al menor de edad y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 48/2021-6-OP
Carpeta Penal: JC/124/2021
Recurso: Apelación contra negativa de orden de aprehensión y sobreseimiento con efectos de sentencia absolutoria.

así decidir sobre su bienestar, máxime si no existe determinación judicial alguna que hubiere restringido la custodia o tutela del menor; por estas consideraciones también es que se estima que en el caso de ninguna forma se vulnera el interés superior del menor de iniciales *****, como lo aduce la fiscal en su agravio.

Lo anterior se establece de manea ilustrativa, puesto que el caso que aborda el análisis de la legislación del Estado de Puebla, en la que es elemento del delito de sustracción de menores, que el activo no tenga la guardia y custodia provisional o definitiva o la tutela; en tanto que en el Estado de Morelos, no existe ese requisito para la actualización del delito de sustracción o retención de menor, sino que señala una condición de mayor entidad, es decir, **que el activo no ejerza la patria potestad**; y en virtud de que *****, sí la ejercía cuando realizó los hechos por los que se pretende la orden de aprehensión en su contra, es inconcuso que sea válida su negativa y la determinación de sobreseimiento de la carpeta penal con efectos de sentencia absolutoria.

Por estos motivos, es que la única inconformidad hecha valer por la fiscal, es

infundada, porque como ha quedado determinado de ninguna manera se le genera agravio alguno, puesto que *****, ejercía al momento del hecho sobre el menor de iniciales ***** la patria potestad, sin que fuera impedimento legal el convenio realizado ante la Juez Octavo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en el que entre otras cosas se determinó el régimen de convivencias, puesto que el tipo penal para actualizarse requiere que la retención del menor haya sido por una persona que no ejerza la patria potestad, lo que en el caso no ocurre, por lo que, esta cuestión dista mucho de que tal conducta sea constitutiva del hecho delictivo de sustracción o retención de menor, en consecuencia, se consideran apegadas a derecho las resoluciones de no girar orden de aprehensión y de decretar el sobreseimiento con efectos de sentencia absolutoria de este asunto, emitidas por la Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos.

Por consiguiente, en las relatadas consideraciones y en términos del artículo 479⁴⁹ del

⁴⁹ Artículo 479. Sentencia



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 48/2021-6-OP
Carpeta Penal: JC/124/2021
Recurso: Apelación contra negativa de orden de aprehensión y sobreseimiento con efectos de sentencia absolutoria.

Código Nacional de Procedimientos Penales, lo procedente es **CONFIRMAR** las resoluciones que, **negó girar orden de aprehensión y que decretó el sobreseimiento con efectos de sentencia absolutoria**, dictadas el once de febrero de dos mil veintiuno, por la Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, en la carpeta penal número **JC/124/2021**, que se instruye en contra de *********, por el hecho delictivo de **SUSTRACCIÓN O RETENCIÓN DE MENOR**, cometido en agravio del menor de iniciales *********

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 67⁵⁰, 68⁵¹, 70⁵², 133⁵³,

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

⁵⁰ Artículo 67. Resoluciones judiciales

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso. Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

- I. Las que resuelven sobre providencias precautorias;
- II. Las órdenes de aprehensión y comparecencia;

319⁵⁴ y 479⁵⁵ del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, es de resolverse, y;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Se **CONFIRMAN** las resoluciones que, **negó girar orden de aprehensión y que decretó el sobreseimiento con efectos de sentencia absolutoria**, dictadas en audiencia de once de febrero de dos mil veintiuno, por la Juez de Primera Instancia, de

III. La de control de la detención;

IV. La de vinculación a proceso;

V. La de medidas cautelares;

VI. La de apertura a juicio;

VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;

VIII. Las de sobreseimiento, y

IX. Las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo.

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

⁵¹ **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias**

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

⁵² **Artículo 70. Firma**

Las resoluciones escritas serán firmadas por los jueces o magistrados. No invalidará la resolución el hecho de que el juzgador no la haya firmado oportunamente, siempre que la falta sea suplida y no exista ninguna duda sobre su participación en el acto que debió suscribir, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar.

⁵³ Op. Cit.

⁵⁴ **Artículo 319. Auto de no vinculación a proceso**

En caso de que no se reúna alguno de los requisitos previstos en este Código, el Juez de control dictará un auto de no vinculación del imputado a proceso y, en su caso, ordenará la libertad inmediata del imputado, para lo cual revocará las providencias precautorias y las medidas cautelares anticipadas que se hubiesen decretado.

El auto de no vinculación a proceso no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y posteriormente formule nueva imputación, salvo que en el mismo se decrete el sobreseimiento.

⁵⁵ **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 48/2021-6-OP
Carpeta Penal: JC/124/2021
Recurso: Apelación contra negativa de orden de aprehensión y sobreseimiento con efectos de sentencia absolutoria.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, en la carpeta penal número **JC/124/2021**, que se instruye en contra de *********, por el hecho delictivo de **SUSTRACCIÓN O RETENCIÓN DE MENOR**, cometido en agravio del menor de iniciales *********

SEGUNDO.- Comuníquese esta resolución a la Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, remitiéndole copia certificada de lo resuelto.

TERCERO.- De conformidad con lo que disponen los artículos 82⁵⁶ y 84⁵⁷ del Código

⁵⁶ **Artículo 82. Formas de notificación**

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

- a) En Audiencia;
- b) Por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;
- c) En las instalaciones del Órgano jurisdiccional, o
- d) En el domicilio que éste establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:

1) El notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;

2) De no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el

Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese personalmente el contenido del presente fallo **únicamente a la Fiscal**, a través de los medios legales que haya señalado.

CUARTO.- Engrótese a sus autos la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

Así por **unanimidad** lo resolvieron y firman los **integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos**, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos; Magistrado **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, Presidente de Sala; Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, integrante; y, **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA**, Ponente en el presente asunto.

interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, y 3) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, Estrado o Boletín Judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la Federación o de las Entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

⁵⁷ **Artículo 84. Regla general sobre notificaciones**

Las resoluciones deberán notificarse personalmente a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se hayan dictado. Se tendrán por notificadas las personas que se presenten a la audiencia donde se dicte la resolución o se desahoguen las respectivas diligencias.

Cuando la notificación deba hacerse a una persona con discapacidad o cualquier otra circunstancia que le impida comprender el alcance de la notificación, deberá realizarse en los términos establecidos en el presente Código.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 48/2021-6-OP
Carpeta Penal: JC/124/2021
Recurso: Apelación contra negativa de orden de aprehensión y sobreseimiento con efectos de sentencia absolutoria.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Estas firmas corresponden al Toca Penal Oral **48/2021-6-OP**, de la Carpeta Penal **JC/124/2021**. Conste.- MIFZ*jals.